



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 015

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00304-00	RIVERA ECHEVERRY CLAUDIA CRISTINA	HERRAN RIVERA JOSE MILTON	DICTA SENTENCIA-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
2	2024-00082-00	TAPIAS SEPULVEDA DIMANELLY	RESTREPO MATEO	INADMITE DEMANDA
3	2023-00509-00	YEPES VALENCIA NATALIA	MEJIA ROJAS JOHAN ESNID	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
4	2023-00483-00	ZULUAGA NARANJO YESICA MARIELA	MOLANO RAMIREZ JHON JAIRO	ORDENA REPORTE-REQUIERE Y NIEGA SOLICITUDES
5	2023-00483-00	ZULUAGA NARANJO YESICA MARIELA	MOLANO RAMIREZ JHON JAIRO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2016-01042-00	ALEJANDRO ALONSO OSPINA DIAZ-CC 70955142	MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ-CC 21906490 - PR	AGREGA EDICTO Y RENDICIÓN DE CUENTAS
2	2018-00060-00	MARIA DILMA JARAMILLO C.C.22018252	GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.698694	AGREGA PUBLICACIÓN DEL EDICTO
3	2016-00719-00	MARIA LUCIA RAMIREZ SERNA-CC 21871771 - PERS	YUBER ANDRES PARRA RAMIREZ-CC 1073984306 -	DISPONE OFICIAR A NOTARÍA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2024-00016-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
2	2024-00039-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00442-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
---	---------------	-------------------------------	---------------------------	----------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00086-00	RAMON VARGAS CONSTANZA		INADMITE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	------------------------	--	----------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	DISPONE OFICIAR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
2	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	NIEGA CORRECCIÓN SENTENCIA

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 015

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>DIVORCIO CONTENCIOSO</u>				
1	2023-00475-00	LONDOÑO ALZATE MARIA MARGARITA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	AGREGA RESPUESTA Y DEJA EN CONOCIMIENTO
2	2024-00067-00	MONTOYA SALAZAR NATALIA ANDREA	CARDENAS VEGA LUIS EDUARDO	ADMITE DEMANDA
3	2024-00084-00	MONTOYA VALENCIA JUAN FERNANDO	OCAMPO BEDOYA DEISY YULIANA	INADMITE DEMANDA
4	2024-00074-00	SERNA RAMIREZ PABLO ESTEBAN	OCAMPO RINCON MARIA NATALY	ADMITE DEMANDA
<u>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</u>				
1	2023-00445-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	VARGAS CHICA ANDRES FELIPE	REQUIERE NUEVAMENTE DEMANDANTE
2	2023-00008-00	GOMEZ GALVIS BEBY TATIANA	BEATRIZ ADIELA CIRO RINCÓN, SANDRA LILIANA L	REITERA COMISIÓN JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL
3	2023-00168-00	MUÑETON DUQUE BIBIANA MARCELA	NARANJO VALENCIA LUZ AIDE	FIJA FECHA PRACTICA PRUEBA ADN
4	2023-00095-00	QUEVEDO GIRALDO MARY LINDURLEY	SOSSA ARBELAEZ CARLOS YESID	FIJA FECHA PRACTICA PRUEBA ADN
<u>PETICIÓN DE HERENCIA</u>				
1	2024-00065-00	GONZALEZ ZULUAGA SANTIAGO	GONZALEZ GIRALDO MARIA DEL SOCORRO Y OTRO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2024-00080-00	BARON MURILLO LUZ MIGDONIA	SEKAREN KUNA	NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA
2	2024-00002-00	GUILLEN MEJIA SANDRA PATRICIA	GIL VERGARA BIANOR DE JESUS	AGREGA AL EXPEDIENTE-DEJA EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS
3	2018-00291-00	OSSA OROZCO SIMON	HURTADO VELASQUEZ CARLOS ALBERTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
VERBAL SUMARIO				
<u>ADJUDICACIÓN DE APOYO</u>				
1	2024-00069-00	BOTERO GOMEZ JAIRO ANTONIO	BOTERO GOMEZ JORGE ANDRES	ADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 015

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No		hoy	15/03/2024	a la hora de las	8:00 AM
No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE	

Total Procesos 28

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 15/03/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 14-mar.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGOSecretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2024-00065-00
05-440-31-84-001-2024-00067-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00086-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará con quien y cuál es el domicilio o residencia (municipalidad) en el que viven los menores de edad ASHLY y LARRY ARENAS RAMÓN.

SEGUNDO: Aportará el documento que contenga el agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé la ley 2020 de 2022 para iniciar el proceso de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria, es decir el documento que acredite que previo a acudir al despacho a impetrar la demanda se intentó la conciliación extrajudicial en derecho.

TERCERO: Manifestará si antes de efectuar la presente solicitud de amparo de pobreza a este Juzgado, acudió a la Comisaria de Familia a solicitar la elaboración de la demanda en beneficio de los menores de edad, y en caso afirmativo expresará que respuesta obtuvo por parte de la Comisaria de Familia. Lo anterior porque dicha institución actúa en beneficio de los menores de edad para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 015 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef34156cb76fdb708b580cccf04d9eef0df1fc36a626c8f25158425276f47a**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00084-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de Marzo de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JUAN FERNANDO MONTOYA VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a DEYSI YULIANA OCAMPO BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ APORTAR el registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, ya que la partida eclesiástica solo sirve para demostrar hechos ocurridos con anterioridad al año 1938 (decreto 1260 de 1970)

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., DEBERÁ enumerar correctamente las pretensiones de la demanda, pues no se sigue un orden numérico consecutivo.

TERCERO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se dice que se aporta la cedula de ciudadanía del demandante, documento que no se aportó.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ portador de la T.P. 238.563 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 015 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb56d27c365ad3832858f2abaffdbb1f055dfcb69b0a35de6c1bc3984bf6cc6**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00082-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida a través de estudiante de derecho adscrito a la Universidad Católica de Oriente por la señora DIMANELLY TAPIAS SÉPULVEDA quien actúa en calidad de abuela y ostentar la custodia y cuidado personal del menor de edad MATEO RESTREPO SEPULVEDA, contra el señor MATEO RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: ALLEGARÁ el documento a través del cual acredite de manera idónea que la representación judicial y legal del menor MATEO RESTREPO SEPULVEDA la tiene la señora DIMANELLY TAPIAS SEPULVEDA, en el entendido que son los titulares de la patria potestad los únicos legitimados para ejercer la representación legal de los hijos son sus padres (Art 306 del CC) salvo que se hallen privados o suspendidos de la patria potestad, el Ministerio Público o la Comisaría de Familia o en tal sentido.

En caso que vaya a actuar como agente oficioso procesal, DEBERÁ afirmar bajo la gravedad de juramento que quien ostenta la representación legal del menor, señora DANIELA PAOLA SEPULVEDA TAPIAS se encuentra ausente o impedida para demandar (Artículo 75 del CGP)

Se reconoce personería para actuar al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA identificado con C.C 1.001.445.313 para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1223089f682a7fdf626928141c8ab69f772592fcdb298bc2f57839bd745f1ce5**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	174
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00069-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	JAIRO ANTONIO BOTERO GÓMEZ
Demandado:	JORGE ANDRÉS BOTERO GÓMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido la apoderada solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 390 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado SE ADMITIRÁ la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por el señor JAIRO ANTONIO BOTERO GÓMEZ, en interés y frente a su hermano JORGE ANDRÉS BOTERO GÓMEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por el señor JAIRO ANTONIO BOTERO GÓMEZ, en interés y frente a su hermano JORGE ANDRÉS BOTERO GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JORGE ANDRÉS BOTERO GÓMEZ por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Toda vez que desde la presentación de la demanda se allegó el informe de valoración de apoyo; en su momento procesal oportuno y una vez se encuentre notificado el demandado se correrá el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 015 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 15 de Marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf989ae051fd4184cc3a30fadd63aea849ce8898dd5ee6745a5412ee7a1dab**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	175
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00074-00
Proceso:	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Pablo Esteban Serna Ramírez
Demandado:	María Nataly Ocampo Rincón
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, SE ADMITIRÁ la demanda, promovida por el señor PABLO ESTEBAN SERNA RAMÍREZ, frente a la señora MARÍA NATALY OCAMPO RINCÓN tendiente a obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor PABLO ESTEBAN SERNA RAMÍREZ, frente a la señora MARÍA NATALY OCAMPO RINCÓN, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los

datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto acreditado que la demandada utiliza el canal digital marianataly-1036@hotmail.com por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024

La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b487c8c4a90d8fc8e04612375a683ed93b58d904e43627efea1f95f94b41ed0c**
Documento generado en 14/03/2024 02:32:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Concepto	Folio	Valor
Caución-Póliza Medida Cautelar	Archivo 001 primera instancia – Archivo 003 fl. 61	\$121.975
Inscripción Medica cautelar Oficina de IIPP Marinilla	Archivo 001 primera instancia - Archivo 003 fls 71-73 - 74	\$30.700 \$16.300 \$16.300
Factura Servientrega	Archivo 001 primera instancia - Archivo 003 fls. 161 y 164	\$13.800
Agencias en derecho primera instancia	Archivo 001 primera instancia - Archivo 003 fls 215 216	\$1.656.232
Gastos de curaduría	Archivo 001 primera instancia - Archivo 003 fl. 218	\$0 – por cuanto no reposa en el proceso prueba de su cancelación
Agencias en derecho Segunda instancia	Archivo 002 Segunda Instancia – Archivo 008	\$1.160.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 **2018-00291-00**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$3.015.307

Marinilla – Antioquia, 14 de marzo de 2024
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: **2018-00291** Verbal declaración de sociedad patrimonial
Demandante: Simón Ossa Orozco como heredero determinado de Doris
 Helena Orozco Castañeda C.C.43.527.575
Demandado: Carlos Alberto Hurtado Velásquez C.C. 71.001.269
Providencia: **Aprueba liquidación de Costas**

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9db5980aaa2ea780af046fddec0210eacd8b4a4c773cd8a99f5049139abc2**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00080-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se NIEGA el retiro de la demanda, pues en caso de RECHAZO POR COMPETENCIA lo que procede es el envío al competente, no autorizar el retiro ni otra actuación diferente (Artículo 90 inciso segundo del CGP)

Para tales efectos, será en el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca donde deberá hacerse la solicitud.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024

La secretaría certifica que esta decisión se notifica por
estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933a5a043c21b1b94c4551ad06c1af0863719e61469b6845050419e70d2a6481

Documento generado en 14/03/2024 02:32:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00445-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 24 de enero de 2024 para darle continuidad al trámite del proceso, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, para que aporte al despacho copia clara y legible de la referida guía de envío, así como copia de la documentación remitida al demandado debidamente cotejada, con el fin de verificar y determinar si se da por agotada la diligencia de citación o notificación y proceder con la notificación por aviso, además de evitar posibles nulidades.

De otro lado se indica que si lo que pretende es realizar la notificación de la demanda de manera electrónica deberá informar la manera en que obtuvo el canal digital del señor **ANDRÉS FELIPE VARGAS CHICA** y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al utilizado por la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024 La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89510b9f2d5831d73e0d75114b8833bbbf5970680c8e0388a1629968cb0ca85**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno el memorial que antecede mediante el cual la apoderada solicitante expone que procedió a efectuar la notificación a la parte demanda vía WhastApp; diligencias que no se tienen en cuenta ya que no son necesarias, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9b485703c329b865eeb8e68866e620ce58eca55bd01d7a5b1c79c7df17b869**
Documento generado en 14/03/2024 02:32:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 14 de marzo de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024

La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb3509d291fed398e5cc58174be93e2f0c22899595632a204ab496f37b8f5ce**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00168-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que mediante comunicación electrónica el día 11 de marzo de 2024 la señora LAURA XIMENA ROMERO LEAL, Subdirectora de restablecimiento de Derechos, ICBF Sede de la Dirección General, remite cronograma para la toma de muestras de ADN, Contrato Interadministrativo No. 01010512024 UNAL/ICBF y que el mismo establece el cronograma general para la toma de muestras de ADN, procede el Despacho fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en el Laboratorio Clínico de Oriente – LABCCO, ubicado en la Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara, en el municipio de Rionegro – Antioquia, el día LUNES 08 DE ABRIL DE 2024 a las 10:00 AM, remítase el respectivo FUS indicando datos de las partes, la fecha y hora de la citación a los correos electrónicos icbfigun_bog@unal.edu.co, labcorio1@une.net.co calidad@labccosas.com y labcorio@epm.net.co.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024 La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

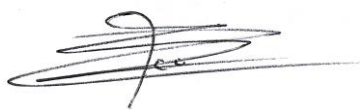
Código de verificación: **22b13bcf8ed14bf38d48a9c77883771b2c32b6ed9200c8032acbc6cc7da8dd43**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 14 de marzo de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00442-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024

La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92621bb0389ea84a46c61fd45dacd9f80e42121679f1aa787673268f4ed973f**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF018	\$347.002

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00509 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 347.002

Marinilla – Antioquia, 15 de marzo de 2024
Jean Paul Rubiano L.
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Rdo y Proc.: 2023-00509 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Natalia Yepes Valencia
Demandado: Jhoan Esnid Mejía Rojas
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 015 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5a3476eade2a3c912b026b7975928b3ef23c90c2ec4c4f8b030b0ca40caae1**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00475-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se ordena agregar y tener en cuenta en el expediente la respuesta allegada por La Secretaria de Trasportes y Transito Municipal de Medellín en la que informan que no fue posible inscribir la medida cautelar decretada por el despacho sobre el vehículo automotor de placas KIW819, por cuanto el demandado no es el propietario.

Documentos que se deja en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente

En igual sentido, conforme al artículo 40 del CGP se ORDENA AGREGAR el despacho comisorio auxiliado por la INSPECTORA MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e9ed979273905a98e0e81bff01f0e3eae3e226a0b01a8e92d46b1ffc7d3ef**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00095-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que mediante comunicación electrónica el día 11 de marzo de 2024 la señora LAURA XIMENA ROMERO LEAL, Subdirectora de restablecimiento de Derechos, ICBF Sede de la Dirección General, remite cronograma para la toma de muestras de ADN, Contrato Interadministrativo No. 01010512024 UNAL/ICBF y que el mismo establece el cronograma general para la toma de muestras de ADN, procede el Despacho fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en el Laboratorio Clínico de Oriente – LABCCO, ubicado en la Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara, en el municipio de Rionegro – Antioquia, el día LUNES 08 DE ABRIL DE 2024 a las 09:00 AM, remítase el respectivo FUS indicando datos de las partes, la fecha y hora de la citación a los correos electrónicos icbfigun_bog@unal.edu.co, labcorio1@une.net.co calidad@labccosas.com y labcorio@epm.net.co.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 015 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21411a296c4e40123bccfac005e0a4c86f663d2d1906cb414c1a0f9eae56e688**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2016-00719-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta allegada por la Notaría de Tierra Alta Córdoba a nuestro oficio N° 160 del 26 de febrero de 2024, en la que indican sobre la imposibilidad del levantamiento del decreto de interdicción en el indicativo serial N° 173882210 toda vez que fue reemplazado por el serial N° 751032139; teniendo en cuenta que de la revisión del expediente digital Archivo 001 FI 65 se observa que el decreto de interdicción se anotó en el registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.073.984.306 Indicativo serial 51032139 de la Notaria de Tierralta Córdoba, se dispone que por la secretaría se libere nuevo oficio haciendo referencia a dicho registro civil de nacimiento significándole a la notaria que de no estar vigente tal registro civil, deberá efectuar la anotación en el registro civil de nacimiento que se encuentre vigente a nombre del señor YUBER ANDRÉS PARRA RAMÍREZ y siempre y cuando exista anotación de la sentencia que lo declara en interdicción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46689737eeb5886650517db23bc3b8fe941f1625a228ba0de4781a6bbd2b74**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	179
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00483-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	YESICA MARIELA ZULUAGA NARANJO
Ejecutado:	JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora YESICA MARIELA ZULUAGA NARANJO en favor de su hija menor G.M.Z. en contra del señor JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora YESICA MARIELA ZULUAGA NARANJO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de la menor G.M.Z, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de alimentos, donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$13.703.038) más los incrementos del IPC de las cuotas, en contra del padre de su hija, señor JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ, dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el incremento de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2021 al mes de noviembre de 2023 acordadas en Escritura Pública N° 1879 del 12 de noviembre de 2020.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que por escritura Pública N° 1879 del 12 de noviembre de 2020 de la Notaría 54 de Bogotá D.C., las partes establecieron de común acuerdo que el señor JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ suministrará una cuota alimentaria por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) pagaderos de manera mensual, y serán consignados a la cuenta de ahorro de Bancolombia a nombre de la demandante, en favor de su hija menor, desde el mes de enero del año 2021, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

La escritura Pública N° 1879 del 12 de noviembre de 2020 de la Notaría 54 de Bogotá D.C reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por lo que corresponde al incremento de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2021 insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 23 de noviembre de 2023, allegando como título ejecutivo copia de la Escritura Pública N° 1879 del 12 de noviembre de 2020 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.; librándose mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2023 por la suma de de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$13.703.038).

El señor JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ fue notificado en forma personal conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el día 22 de enero de 2024, y dentro del término dio respuesta a la demanda el día 5 de febrero de 2024 sin que presentara excepciones dentro del término legal.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado hizo pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y por tanto, dando cumplimiento a lo ordenado por dicho artículo se procederá a ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma dicha en el mandamiento de pago

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS

(\$685.151), suma que se fija teniendo en cuenta que, aunque hubo respuesta a la demanda no se propusieron excepciones.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

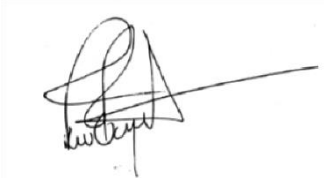
PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$685.151).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a
las 8:00 a. m. – Marinilla de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb47439d8c25eee2dc2cac9e5a2aabdb27c6d2c87d7dfa130ce00596d0853b3c**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00008-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que mediante comunicación electrónica el día 11 de marzo de 2024 la señora LAURA XIMENA ROMERO LEAL, Subdirectora de restablecimiento de Derechos, ICBF Sede de la Dirección General, remite cronograma para la toma de muestras de ADN, Contrato Interadministrativo No. 01010512024 UNAL/ICBF y que el mismo establece el cronograma general para la toma de muestras de ADN, procede el Despacho a ordenar nuevamente la EXHUMACION de los restos del señor VÍCTOR DE JESÚS BUILES RAMÍREZ, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de El Peñol, donde previamente deben coordinar con el Director del Laboratorio de Identificación Genética - IDENTIGEN y parroquia, previa notificación de día y hora de la diligencia a los demandados, la cual se agotará por estados electrónicos.

Una vez se obtenga la muestra del señor VÍCTOR DE JESÚS BUILES RAMÍREZ y puesta en custodia, se fijará fecha y hora para la toma de la muestra de sangre a la demandante e hija, a llevarse a cabo en el Laboratorio Clínico de Oriente – LABCCO, ubicado en la Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara, en el municipio de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 015 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f796eaf0fd2d4310a7c8bb5b5156553efeb5c61dbd810f1902e315e2a6c07**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00483-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

En atención a que se ha ordenado seguir adelante con la ejecución del demandado, conforme al artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se ORDENA el reporte en la central de riesgo DATACREDITO-CIFIN como deudor alimentario moroso del señor JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ con C.C 80.040.477.

Previo a proceder al reporte en el REDAM se REQUIERE a la parte interesada para que arrime al despacho la liquidación del crédito actualizada a la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, ee igualmente, informe claramente lo que pasa a relacionarse:

- 1.Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- 2.Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
- 3.Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
- 4.Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
- 5.Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha.

Para lo anterior contará con de término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de la solicitud (Artículo 317 del CGP).

Frente a las solicitudes de oficiar a la GRAN DISTRIBUIDORA CONTINENTAL SAS, DIAN y se requiera al ejecutado para que informe lo que recibe por salarios, dividendos y arriendos, se le ORDENA al solicitante que se abstenga de hacer solicitudes abiertamente improcedentes, pues además que el periodo probatorio ya feneció, no es este el proceso mediante el cual recaude las pruebas de la capacidad alimentaria del alimentante por lo que tales solicitudes probatorias en este asunto son inconducentes e impertinentes, máxime cuando en la contestación demanda no se propuso ninguna clase de excepción y el codificación adjetiva es clara en señalar trámite a seguir en estos eventos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 015 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7106f244026a59710f753a19ef20409c76a8c9dfd6268314632323f1022123f1**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2016-01042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la constancia de la publicación del edicto efectuada en el periódico el Colombiano el día domingo 11 de febrero de 2024, así mismo se PONE EN CONOCIMIENTO por el término de tres días el informe y balance de rendición de cuentas allegado por el señor ALEJANDRO ALONSO OSPINA DÍAZ en su calidad de persona de apoyo de la señora MARIELA DE JESÚS OSPÍNA DÍAZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b9121330a6193b384fc65b54c4e41c8ad22073a6116f337cc3032dca84d284e

Documento generado en 14/03/2024 02:32:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia:	062
Proceso:	Ejecutivo alimentos
Demandante:	Claudia Cristina Rivera Echeverri
Demandado:	Jose Milton Herran Castilla
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00304-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución
Tema:	Deudas alimentarias y excepción de pago

Se decide en UNICA INSTANCIA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI en representación de E.H.R en contra del señor JOSE MILTON HERRAN CASTILLA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Los cónyuges José Milton Herrán Castilla y Claudia Cristina Rivera Echeverry son los progenitores de Emiliana Herrán Rivera, nacida el 24 de diciembre de 2008 y registrada en la notaría 03 del municipio de Envigado, en diciembre de 2012, Claudia Cristina Rivera Echeverry solicitó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín la disolución del matrimonio con José Milton Herrán Castilla, padre de Emiliana Herrán Rivera. En el acuerdo de separación, se estableció que José Milton Herrán Castilla debería pagar una cuota alimentaria para su hija equivalente al 16,66% de su salario básico, más un porcentaje adicional correspondiente a las primas de junio y diciembre, lo cual totalizaba \$225.000. También se acordó que esta cuota se ajustaría anualmente conforme al incremento de su salario debido a su pertenencia a la Policía Nacional, agrega al señor José Milton Herrán ha incumplido parcialmente el acuerdo de la cuota alimentaria y las primas establecidas en el juzgado séptimo de familia de Medellín en 2012, al atrasarse en algunos pagos y no ajustarlos conforme a lo acordado. Esto ha generado un remanente a favor de su hija, Emiliana Herrán Rivera, y ha afectado su capacidad para cubrir sus necesidades básicas, ya que su madre, Claudia Cristina Rivera, ha

tenido que asumir la responsabilidad de cubrirlas. En consecuencia, el señor Herrán debe a su hija la suma de \$16.429.518 por el capital no pagado de los incrementos de la cuota alimentaria, más los intereses legales moratorios.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 25 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma de \$16.475.530, el demandado se notificó personalmente y a través de abogado dio respuesta a la demanda aceptando como cierto el hecho de la fijación de la cuota alimentaria y anotando que en la fecha en que se llevó a efecto el convenio lo trasladaron para otro departamento y acordó con la pareja disminuir la cuota sin dejar de aumentar la misma, acordando que consignaría a partir de 2013 la suma de \$165.000 y además que la niña viviera en el patrimonio de los dos, menciona que la demandante le dijo que no depositara la cuota en su cuenta porque el Banco le descontaba 5000 y que realizó personalmente varios giros a través de GANA, considera que ha cumplido con el convenio.

Por lo anterior expresa oponerse a las pretensiones y propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, porque ha cumplido con la cuota, INDEBIDA FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA porque debe restituirse la obligación de pagar la cuota en la cuenta del Banco Popular 2301100065307, TEMERIDAD Y MALA FE porque se ha negado a recibir el dinero por consignación, PRESCRIPCIÓN porque ha transcurrido 11 años desde que se fijó la cuota, COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURÍDICA porque debe mantenerse el acuerdo voluntario al que llegaron, COMPENSACIÓN dado que ha depositado más dinero del que tiene que pagar.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba

testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones o por el contrario se demostraron las excepciones esbozadas por el demandado

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.P.), que además debe ser liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (artículo 424 ib.). Por su parte el artículo 431, en su inciso segundo, contempla que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica,

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI en interés de E.H.R, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas, acorde a la sentencia del 10 de diciembre de 2012.

Analizada la prueba, se tiene que efectivamente la señora CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI se encuentra legitimada para actuar en calidad de representante legal de E.H.R, pues se acredita su sometimiento a la patria potestad con el registro civil de nacimiento respectivo.

Al analizar las excepciones planteadas de cara al documento base de ejecución, las cuotas cobradas y las pruebas se evidencia que el acuerdo consistió en que el padre suministraría la suma de \$225.000 equivalente al 16.66% de sus ingresos mensuales como pensionado de la policía nacional, igual porcentaje de la prima de junio y diciembre, suma dineraria que se depositaría los días 30 de cada mes en la cuenta 230110065307 del Banco Popular y se incrementará de acuerdo al incremento que haga el gobierno nacional.

Según la demandante, el ejecutado le adeuda algunas sumas por concepto de cuotas alimentarias. Para el año 2013 menciona que el incremento fue por 3.440% arrojándole un total de \$2.928.360

PRIMERO:

CUOTA INICIAL PACTADA AÑO 2012, DEL 16.66%: DEL SULEDO BASICO EQUIVANTE A \$225.000, MISMO PORCENTAJE PARA LAS PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE.						
DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 2 CUOTAS DE PRIMA
#1017	3,440%	\$ 7.740	2013	Enero	\$ 232.740	
				Febrero	\$ 232.740	
				Marzo	\$ 232.740	
				Abril	\$ 232.740	
				Mayo	\$ 232.740	
				Junio	\$ 232.740	
				Julio	\$ 232.740	
				Agosto	\$ 232.740	
				Septiembre	\$ 232.740	
				Octubre	\$ 67.740	
				Noviembre	\$ 232.740	
				Diciembre	\$ 67.740	
SUBTOTAL					\$ 2.462.880	\$ 465.480
TOTAL QUE ADEUDA DE CUOTAS Y PRIMAS					\$ 2.928.360	

Para el año 2014 el incremento fue de 2.940% siendo reajustada la cuota en \$6.843 adeudándole a partir de septiembre dineros así:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 1 CUOTA DE PRIMA
#187	2,940%	\$ 6.843	2014	Enero		
				Febrero		
				Marzo		
				Abril		
				Mayo		
				Junio		
				Julio		
				Agosto		
				Septiembre	\$ 85.438	
				Octubre	\$ 239.582	
				Noviembre	\$ 239.582	
				Diciembre	\$ 239.582	
SUBTOTAL					\$ 804.184	\$ 221.664
TOTAL QUE ADEUDA DE CUOTAS Y PRIMAS					\$ 1.025.848	

Para el año 2015 se reajustó en 4.660% equivalente a \$11.165 debiendo dineros a partir de mayo así:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 2 CUOTAS DE PRIMA
#1028	4,660%	\$ 11.165	2015	Enero		
				Febrero		
				Marzo		
				Abril		
				Mayo	\$ 40.430	
				Junio	\$ 250.746	
				Julio	\$ 250.746	
				Agosto	\$ 250.746	
				Septiembre	\$ 250.746	
				Octubre	\$ 250.746	
				Noviembre	\$ 250.746	
				Diciembre	\$ 250.746	
SUBTOTAL					\$ 1.795.652	\$ 501.492
TOTAL QUE ADEUDA DE CUOTAS Y PRIMAS					\$ 2.297.144	

En el año 2016, menciona que se reajustó la cuota en 7.770% por \$19.483 y adeuda todo el año de alimentos:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 2 CUOTAS DE PRIMA
#214	7,770%	\$ 19.483	2016	Enero	\$ 270.228	
				Febrero	\$ 270.228	
				Marzo	\$ 270.228	
				Abril	\$ 270.228	
				Mayo	\$ 270.228	
				Junio	\$ 270.228	
				Julio	\$ 270.228	
				Agosto	\$ 270.228	
				Septiembre	\$ 70.228	
				Octubre	\$ 270.228	
				Noviembre	\$ 120.456	
				Diciembre		
SUBTOTAL					\$ 2.622.736	\$ 540.456
TOTAL QUE ADEUDA DE CUOTAS Y PRIMAS					\$ 3.163.192	

Para el 2017 se reajustó la cuota en 6.750% que equivale a un aumento de \$18.240 y realizó pagos parciales de alimentos así:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 1 CUOTA DE PRIMA
#984	6,750%	\$ 18.240	2017	Enero		
				Febrero		
				Marzo		
				Abril	\$ 58.468	
				Mayo	\$ 288.468	
				Junio	\$ 126.936	
				Julio	\$ 288.468	
				Agosto	\$ 176.936	
				Septiembre	\$ 68.468	
				Octubre	\$ 283.872	
				Noviembre		
				Diciembre	\$ -	
SUBTOTAL					\$ 1.291.616	\$ 366.936
TOTAL QUE ADEUDA DE CUOTAS Y PRIMAS					\$ 1.658.552	

Para el año 2018 se aumentó en 5.090% la cuota por \$14.683 e hizo también pagos parciales así:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 1 CUOTA DE PRIMA
#324	5,090%	\$ 14.683	2018	Enero	\$ 73.151	
				Febrero	\$ 73.151	
				Marzo	\$ 73.151	
				Abril	\$ 73.151	
				Mayo	\$ 73.151	
				Junio	\$ 73.151	
				Julio	\$ 73.151	
				Agosto	\$ 73.151	
				Septiembre	\$ 73.151	
				Octubre	\$ 73.151	
				Noviembre	\$ 133.151	
				Diciembre		
SUBTOTAL					\$ 937.812	\$ 166.302
SALDO PENDIENTE POR PAGAR					\$ 1.104.114	

En el 2019, se efectuó un incremento del 4.5% por \$13.642 y también efectuó algunos pagos de cuota así:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 1 CUOTA DE PRIMA
#1002	4,500%	\$ 13.642	2019	Enero	\$ 86.792	
				Febrero	\$ 76.792	
				Marzo	\$ 76.792	
				Abril	\$ 76.792	
				Mayo	\$ 76.792	
				Junio	\$ 76.792	
				Julio	\$ 76.792	
				Agosto	\$ 66.792	
				Septiembre	\$ 267.168	
				Octubre	\$ -	
				Noviembre		
				Diciembre		
SUBTOTAL					\$ 881.504	\$ 123.584
SALDO PENDIENTE POR PAGAR					\$ 1.005.088	

Para el 2020, se incrementó en 5.1% la cuota representando un aumento de \$16.156 debiendo según la demandante los siguientes valores:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 1 CUOTA DE PRIMA
#318	5,1%	\$ 16.156	2020	Enero		
				Febrero	\$ 155.896	
				Abril	\$ 125.896	
				Mayo		
				Junio	\$ 125.896	
				Julio	\$ 62.948	
				Agosto		
				Septiembre	\$ 125.896	
				Octubre	\$ 62.948	
				Noviembre	\$ 62.948	
				Diciembre	\$ 62.948	
SUBTOTAL					\$ 785.376	\$ 125.896
SALDO PENDIENTE POR PAGAR					\$ 911.272	

En el año 2021 se incrementó la cuota en el 2.61% por \$1.643, por lo que afirma la actora que debe el ejecutado estas sumas:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	NO DEBE CUOTA DE PRIMA
#976	2,61%	\$ 1.643	2021	Enero	\$ 71.637	
				Febrero	\$ 71.637	
				Marzo	\$ 71.637	
				Abril	\$ 71.637	
				Mayo	\$ 71.637	
				Junio	\$ 71.637	
				Julio	\$ 51.637	
				Agosto	\$ 71.637	
				Septiembre	\$ 71.637	
				Octubre	\$ 341.637	
				Noviembre		
				Diciembre	\$ 206.548	
SUBTOTAL					\$ 1.172.918	\$ -
SALDO PENDIENTE POR PAGAR					\$ 1.172.918	

Para el año 2022 y 2023 se hizo un incremento del 7.26% y 14.62% equivalentes a \$14.995 y \$53.573 respectivamente, diciendo la actora que le deben los siguientes valores:

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 1 CUOTA DE PRIMA
#473	7,26%	\$ 14.995	2022	Enero	\$ 56.439	
				Febrero	\$ 56.439	
				Marzo	\$ 56.439	
				Abril	\$ 56.439	
				Mayo	\$ 56.439	
				Junio	\$ 26.439	
				Julio	\$ 26.439	
				Agosto	\$ 26.439	
				Septiembre	\$ 105.756	
				Octubre		
				Diciembre	\$ -	
SUBTOTAL					\$ 467.268	\$ 52.878
SALDO PENDIENTE POR PAGAR					\$ 520.146	

DECRETO	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	AÑO	MESES	CUOTAS NO PAGADAS	DEBE 1 CUOTA DE PRIMA
#473	14,62%	\$ 53.573	2023	Enero	\$ 110.012	
				Febrero	\$ 110.012	
				Marzo	\$ 110.012	
				Abril	\$ 110.012	
				Mayo	\$ 110.012	
				Junio	\$ 46.012	
				Julio	\$ 46.012	
				Agosto		
				Septiembre		
				Octubre		
				Noviembre		
				Diciembre		
SUBTOTAL					\$ 642.084	\$ 46.812
SALDO PENDIENTE POR PAGAR					\$ 688.896	

En la contestación de la demanda no se está cuestionando ni el porcentaje ni el valor que representa el incremento aplicado por la ejecutante, de hecho, para el año 2021 aplica un valor mayor en cuanto a lo que representa el 2.61% porcentual, indicando que son \$6.987.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado por las partes, se encuentra que la cuota alimentaria vigente para cada anualidad sería la siguiente:

Año	Cuota alimentaria mensual	Primas
2013	\$232.740	\$116.370
2014	\$239.583	\$119.791.50
2015	\$250.748	\$125.374
2016	\$270.231	\$135.115.50
2017	\$288.471	\$144.235.50
2018	\$303.154	\$151.577
2019	\$316.796	\$158.398
2020	\$332.952	\$166.476
2021	\$339.939	\$169.969.50
2022	\$354.936	\$177.468
2023	\$408.507	\$204.253.50

Se advierte que el valor de las primas se extrae del hecho que anualmente equivale a 30 días de salario y siendo dos pagos al año, sería entonces la mitad correspondiente al salario mensual y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se fijó por el 16.66% de la asignación mensual y siendo la prima la mitad de ésta última, evidentemente la mitad de ese valor corresponde a la cuota alimentaria adicional que se debe suministrar en junio y diciembre.

En igual sentido y aquí quiere enfatizar el juzgado en que dada la manera en que fue fijada la cuota alimentaria en porcentaje del ingreso del demandado, se entiende que la misma es volátil y depende del incremento y/o disminución de la asignación que la determina, así pues, es irrelevante que el reajuste de la mesada pensional para el ejecutado se presente en un mes diferente a enero, porque como bien lo argumenta la ejecutante, toda esta clase de ingresos se entiende reajustada en el mes de enero de cada año, debido a que es cuando bien se consolida el IPC del año anterior o porque tiene efectos el incremento de Salario fijado por el ejecutivo en los últimos meses del año que pasó, de ahí precisamente que se tenga derecho

a un retroactivo, en la medida que el incremento es un derecho que pende por ser pagado pero no por ser causado.

Ahora bien, llama la atención el documento 015MemorialRespuestasentidadesyjuzgadoseptiemo defamiliamedellin202300304 en donde reposa una respuesta dada a un derecho de petición de la señora AMANDA BALBINA CASTILLA DE HERRAN en el que responden que dicha señora envió dos giros a CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI el 19 de julio de 2015 y el 5 de abril de 2021 por valor de \$215.000 y \$270.000 y además aportan giros por BLANCA LIDIA ESPINOSA, JOSE IGNACIO CASTRO SERNA, JOSE RAMON CASTILLA PERDOMO y la peticionaria, documento que enviado a la contraparte no fue objeto de pronunciamiento al igual que fue decretado como prueba en auto del 24 de noviembre de 2023, en igual sentido llama la atención del despacho que la demandante en el traslado de las excepciones guarda total silencio frente a la respuesta que dio el ejecutado acerca del hecho cuarto de la demanda en lo que concierne a su afirmación de que el señor JOSE MILTON HERRAN CASTILLA giró a la demandante a través de la agencia de apuestas gana Servicios debido a la cancelación de la cuenta en la que debía depositar la cuota alimentaria varios dineros, labor que realizaban las anteriores personas.

Este silencio es valorado por el juzgado como indicio grave en contra de la actora según las voces del artículo 241 del CGP a fin de tomar como una premisa cierta que a través de estas personas el ejecutado realizaba giros a la demandante a fin de cumplir con la cuota alimentaria y que tuvo que realizarlo debido a que la cuenta bancaria en la que se determinó que se haría la consignación se hallaba cerrada.

Bajo el anterior contexto y contrastada la información con los abonos y cobros que realiza la ejecutante se encuentra que el ejecutado para el año 2013 realizó las siguientes consignaciones:

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/ observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
10	30/10/2013	\$165.000	Cobra \$67.740, la cuota equivale para ese año en \$232.740		\$67.740
12	02/12/2013	\$165.000	Cobra \$67.740, la cuota equivale para ese año en \$232.740 y la prima por valor de \$116.370		\$184.110
	TOTAL				\$251.850
	ABONO A LA DEUDA				\$0

En el año 2014 el demandado efectuó consignaciones en los meses de enero y 2 en el mes de marzo, las cuales no están siendo cobradas, ya en el 2015 tanto éste como la señora AMANDA BALBINA CASTILLA DE HERRAN realizaron los siguientes depósitos a órdenes de la ejecutante, advirtiéndole que la cuota del mes de abril no está siendo cobrada por la demandante y las consignaciones efectuadas de cara a lo ejecutado es así:

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
6	05/06/2015	\$250.000	Cobra \$250.746, la cuota para este año son \$250.748		\$748
7	19/07/2015	\$215.000	Cobra \$250.746 y cobra prima por \$125.374		\$161.122
	TOTAL				\$161.122
	ABONO A LA DEUDA			\$161.870	

En el 2016 realizó estas consignaciones el señor JOSE MILTON HERRAN CASTILLA:

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
9	29/09/2016	\$200.000	Cobra \$70.228, la cuota equivale para ese año en \$270.231		\$70.231
12	02/12/2016	\$210.000	No cobra diciembre		
12	31/12/2016	\$210.000	No cobra diciembre		
	TOTAL				
	ABONO A LA DEUDA				

Para el 2017 la misma persona hizo varios depósitos así:

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
4	01/04/2017	\$230.000	Cobra \$58.468, la cuota equivale para ese año en \$288.471		\$58.471
5	02/05/2017	\$230.000	Cobra \$288.468, la cuota equivale para ese año en \$288.471		\$58.471
5	30/05/2017	\$230.000	Cobra en junio \$126.936, la cuota equivale para ese año en \$288.471		\$58.471
7	04/07/2017	\$400.000	Cobra \$288.468, la cuota equivale para ese año en \$288.471 y la prima \$144.235.50		\$32.706.50
8	01/08/2017	\$220.000	Cobra \$176.936, la cuota equivale para ese año en \$288.471		\$68.471
9	01/09/2017	\$220.000	Cobra \$68.468, la cuota equivale para ese año en \$288.471		\$68.471
10	02/10/2017	\$220.000	Cobra \$283.872, la cuota equivale para ese año en \$288.471		\$68.471
10	30/10/2017	\$220.000	No cobra noviembre		
12	04/12/2017	\$420.000	No cobra diciembre		
	TOTAL				\$413.532.50
	ABONO A LA DEUDA			\$0	

En el 2018, el ejecutado, la señora BLANCA LIDIA ESPINOSA así como el señor JOSE RAMON CASTILLA PERDOMO depositaron a la ejecutante los siguientes valores y en estas fechas en el año 2018:

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/ observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
1	03/01/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
2	01/02/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
3	12/03/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
4	05/04/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
5	04/05/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
6	05/06/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
6	30/06/2018	\$440.000	La cuota equivale para ese año en \$303.154 y cobra prima por \$151.577		\$14.731
8	08/08/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
9	04/09/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
10	01/10/2018	\$230.000	Cobra \$73.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
11	04/11/2018	\$230.000	Cobra \$133.151, la cuota equivale para ese año en \$303.154		\$73.154
12	03/12/2018	\$400.000	No cobra diciembre		
	TOTAL				\$801.002
	ABONO A LA DEUDA				\$0

En el 2019, el ejecutado y la citada BLANCA LIDIA ESPINOSA hizo los siguientes depósitos:

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/ observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
1	04/01/2019	\$230.000	Cobra \$86.792, la cuota equivale para ese año en \$316.796		\$86.796
2	08/02/2019	\$240.000	Cobra \$76.792, la cuota equivale para ese año en \$316.796		\$76.796
3	07/03/2019	\$240.000	Cobra \$76.792, la cuota equivale para ese año en \$316.796		\$76.796
6	07/06/2019	\$240.000	Cobra \$76.792, la cuota equivale para ese año en \$316.796		\$76.796
7	06/07/2019	\$500.000	Cobra \$76.792, la cuota equivale para ese año en \$316.796 y cobra prima por \$158.398		\$24.806
8	05/08/2019	\$250.000	Cobra \$66.792, la cuota equivale para ese año en \$316.796		\$66.796
9	01/09/2019	\$250.000	Cobra \$267.168, la cuota equivale para ese año en \$316.796		\$66.796
10			No cobra octubre.		
11			No cobra noviembre		

12	06/12/2019	\$500.000	Cobra prima, la cuota equivale para ese año en \$316.796 y cobra prima por \$158.398		\$24.806
	TOTAL				\$500.388
	ABONO A LA DEUDA				\$0

En el año 2020 el demandando JOSE MILTON HERRAN CASTILLA acredita que giró los siguientes dineros a la ejecutante

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/ observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
1			No cobra enero		
1	31/01/2020	\$260.000	Cobra \$155.896, la cuota equivale para ese año en \$332.952		\$72.952
3			No cobra marzo		\$76.796
3	29/03/2020	\$270.000	Cobra \$125.896, la cuota equivale para ese año en \$332.952		\$62.952
5			No cobra mayo		
6	31/05/2020	\$270.000	Cobra \$125.896, la cuota equivale para ese año en \$332.952		\$62.952
7	02/07/2020	\$540.000	Cobra \$62.948, la cuota equivale para ese año en \$332.952 y la prima asciende a \$166.476	\$40.572	
8			No cobra agosto		
9	31/08/2020	\$270.000	Cobra \$125.896, la cuota equivale para ese año en \$332.952		\$62.952
10	06/10/2020	\$270.000	Cobra \$62.948, la cuota equivale para ese año en \$332.952		\$62.952
11	04/11/2020	\$270.000	Cobra \$62.948, la cuota equivale para ese año en \$332.952		\$62.952
12	07/12/2020	\$540.000	Cobra \$62.948, la cuota equivale para ese año en \$332.952 y la prima asciende a \$166.476	\$40.572	
	TOTAL			\$81.144	\$527.460
	ABONO A LA DEUDA				\$0

El señor JOSE IGNACIO CASTRO SERNA y AMANDA BALBINA CASTILLA DE HERRAN así como el ejecutado realizaron estos depósitos en el año 2021:

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/ observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
1	05/01/2021	\$270.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		\$69.939
2	03/02/2021	\$270.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		\$69.939
3	02/03/2021	\$270.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		\$69.939
4	05/04/2021	\$270.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		\$69.939
5	04/05/2021	\$270.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		\$69.939
6	02/06/2021	\$270.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		\$69.939
6	27/06/2021	\$540.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939 y la prima \$169.969.50	\$30.091.5	
7	31/07/2021	\$290.000	Cobra \$51.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		\$49.939

8	27/08/2021	\$270.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		\$69.939
9	28/09/2021	\$270.000	Cobra \$71.637, la cuota equivale para ese año en \$339.939		
	TOTAL			\$30.091.50	\$539.512
	ABONO A LA DEUDA				\$0

El demandado aportó unas colillas de consignaciones a la cuenta 43200000420 que figura a nombre de CLAUDIA RIVERA y que no merecieron reparo alguno, por lo que verificada esta relación de cara con la demanda se encuentra lo siguiente

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/ observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
11	4/11/2021	\$350.000	Para ese mes no le cobra cuota la demandante y equivale a \$339.939	\$10.061	
1	3/01/2022	\$310.000	Cobra \$56.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936.		\$44.936
2	04/02/2022	\$310.000	Cobra \$56.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936.		\$44.936
3	04/03/2022	\$310.000	Cobra \$56.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936		\$44.936
4	04-04-2022	\$310.000	Cobra \$56.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936		\$44.936
5	02-05-2022	\$310.000	Cobra \$56.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936		\$44.936
6	02-06-2022	\$340.000	Cobra \$26.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936		\$14.936
7	05-07-2022	\$680.000	Cobra \$26.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936 y la prima de junio por \$177.468	\$147.596	
8	01-08-2022	\$340.000	Cobra \$26.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936		\$14.936
9	03-09-2022	\$340.000	Cobra \$105.756, la cuota equivale para ese año en \$354.936		\$14.936
10	28-09-2022	\$340.000	Para ese mes no le cobra cuota la demandante y equivale a \$354.936		
11	02-11-2022	\$340.000	Para ese mes no le cobra cuota la demandante y equivale a \$354.936		
12	28-11-2022	\$680.000	Cobra \$26.439, la cuota equivale para ese año en \$354.936 y la prima de Diciembre por \$177.468	\$147.596	
	TOTAL			\$295.192	\$299.488
	ABONO A LA DEUDA				\$0

Acorde al análisis visto, encuentra el Juzgado que sumando la cuota de noviembre de 2021 y para todo el año 2022 el ejecutado pagó casi lo correspondiente a esa anualidad al quedar con un saldo en contra de \$5.765 y en el 2023 fueron estos los pagos de cara a lo que cobra la demandante.

Mes	Consignación	Valor	011MemorialContestacion202300304/ observación del despacho	A favor de ejecutado	Debe ejecutado
1	04/01/2023	\$340.000	Cobra \$110.012, la cuota equivale para ese año en \$408.507		\$68.507
2	01/02/2023	\$340.000	Cobra \$110.012, la cuota equivale para ese año en \$408.507		\$68.507

3	28/02/2023	\$340.000	Cobra \$110.012, la cuota equivale para ese año en \$408.507		\$68.507
4	29/03/2023	\$340.000	Cobra \$110.012, la cuota equivale para ese año en \$408.507		\$68.507
5	Recibo 021690	\$340.000	Cobra \$110.012, la cuota equivale para ese año en \$408.507		\$68.507
6	03/06/2023	\$340.000	Cobra \$46.012, la cuota equivale para ese año en \$408.507		\$68.507
7	04/07/2023	\$374.000	Cobra \$46.012, la cuota equivale para ese año en con la prima \$612.760.50		\$238.760.50
	TOTAL				\$649.802.50
	ABONO A LA DEUDA				\$0

Teniendo en cuenta los soportes adosados como pago y para el año 2023, el deudor adeuda a julio de ese año \$649.802.50.

Ahora bien, revisado el extracto bancario de la cuenta 230-110-06530-7 del Banco Popular no se logra determinar si los movimientos bancarios refieren al pago de cuotas alimentarias, por lo que para este despacho la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba, en la medida que le correspondía a ella hacerlo porque conforme al artículo 225 del CGP “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.” Y bajo esta perspectiva en lo único que le asiste razón en sus excepciones es que efectivamente para el año 2022 hizo pagos que sumaron \$4.960.000, en junio y diciembre depositó \$680.000 con lo que cubre la cuota adicional de la prima que se pactó, no asistiéndole razón a la ejecutante en el cobro de este rubro adicional para ese año y por ende la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO prosperará parcialmente únicamente en lo que concierne a este año, por cuanto en lo que atañe a las demás anualidades es evidente que no se constata el pago que dijo hacer.

En lo que refiere ahora a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN no logró demostrar el ejecutado que haya pagado todas las cuotas, de hecho hubo meses, que, conforme a lo probado no lo hizo, en lo que atañe a la INDEBIDA FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y TEMERIDAD Y MALA FE, se negarán en tanto que las mismas no tienen la virtud de enervar la pretensión de la demandante y como si fuera poco, el deudor contaba con la posibilidad de realizar el depósito en alguna cuenta de un juzgado o como lo hizo, a través de

otros dispositivos financieros que puso a su disposición la ejecutante para el cumplimiento de la obligación.

La excepción de prescripción, es protuberante su improsperidad, si se tiene en cuenta que E.H.R es menor de edad, porque su nacimiento ocurrió el 24 de diciembre de 2008 y según el artículo 2530 del CC la prescripción se suspende a favor de los incapaces y la COMPENSACIÓN debe señalarse que no aportó prueba que acredite las consignaciones por el monto que dice haberlas efectuado, de todos modos, todas aquellas consignaciones posteriores a la presentación de la demanda deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de crédito que se presente.

Ahora bien, advierte este juzgado que en la liquidación realizada por la ejecutante existen algunos valores disonantes, por ejemplo, en el 2017 dice que le deben una prima por valor de \$366.936 cuando tal y como se ha venido liquidando la misma correspondería a \$144.235.50 y ni que decir de la del año anterior que dice que le deben 2 primas por valor de \$540.456, cuando el valor de ambas asciende a \$270.231 y lo llamativo es que no explica tal desfase en la liquidación que realiza cuando en otros años las primas son liquidadas en razón de 30 días por año trabajado o en ese caso cuota alimentaria completa por año.

En definitiva, será necesario que este juzgado consolide toda la información en una sola liquidación, cotejando los pagos que realizó el ejecutado y los meses que señala no se le pagaron y aceptando como efectivamente pagados los meses que la ejecutante no cobra, por ello constituir una confesión espontánea según las voces del artículo 191 del CGP, en consecuencia, realizada la comprobación respectiva arroja que el demandado a julio de 2023 adeuda por concepto de alimentos la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS y así se ordenará seguir adelante la ejecución, según la cuadra que se anexa a continuación:

Mes	Año	Cuota	Abono	Resta
Ene	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
Feb	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
Mar	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
Abr	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
May	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
Jun	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
Jul	2013	\$ 349.110,00	\$ 0,00	\$ 349.110,00

Ago	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
Sep	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
Oct	2013	\$ 232.740,00	\$ 165.000,00	\$ 67.740,00
Nov	2013	\$ 232.740,00	\$ 0,00	\$ 232.740,00
Dic	2013	\$ 349.110,00	\$ 165.000,00	\$ 184.110,00
Ene	2014	\$ 239.583,00	\$ 239.583,00	\$ 0,00
Feb	2014	\$ 239.583,00	\$ 239.583,00	\$ 0,00
Mar	2014	\$ 239.583,00	\$ 239.583,00	\$ 0,00
Abr	2014	\$ 239.583,00	\$ 239.583,00	\$ 0,00
May	2014	\$ 239.583,00	\$ 239.583,00	\$ 0,00
Jun	2014	\$ 239.583,00	\$ 239.583,00	\$ 0,00
Jul	2014	\$ 359.374,50	\$ 359.374,50	\$ 0,00
Ago	2014	\$ 239.583,00	\$ 239.583,00	\$ 0,00
Sep	2014	\$ 239.583,00	\$ 154.145,00	\$ 85.438,00
Oct	2014	\$ 239.583,00	\$ 0,00	\$ 239.583,00
Nov	2014	\$ 239.583,00	\$ 0,00	\$ 239.583,00
Dic	2014	\$ 359.374,50	\$ 0,00	\$ 359.374,50
Ene	2015	\$ 250.748,00	\$ 250.748,00	\$ 0,00
Feb	2015	\$ 250.748,00	\$ 250.748,00	\$ 0,00
Mar	2015	\$ 250.748,00	\$ 250.748,00	\$ 0,00
Abr	2015	\$ 250.748,00	\$ 250.748,00	\$ 0,00
May	2015	\$ 250.748,00	\$ 250.000,00	\$ 748,00
Jun	2015	\$ 250.748,00	\$ 0,00	\$ 250.748,00
Jul	2015	\$ 376.122,00	\$ 215.000,00	\$ 161.122,00
Ago	2015	\$ 250.748,00	\$ 0,00	\$ 250.748,00
Sep	2015	\$ 250.748,00	\$ 0,00	\$ 250.748,00
Oct	2015	\$ 250.748,00	\$ 0,00	\$ 250.748,00
Nov	2015	\$ 250.748,00	\$ 0,00	\$ 250.748,00
Dic	2015	\$ 376.122,00	\$ 0,00	\$ 376.122,00
Ene	2016	\$ 270.231,00	\$ 0,00	\$ 270.231,00
Feb	2016	\$ 270.231,00	\$ 0,00	\$ 270.231,00
Mar	2016	\$ 270.231,00	\$ 0,00	\$ 270.231,00
Abr	2016	\$ 270.231,00	\$ 0,00	\$ 270.231,00
May	2016	\$ 270.231,00	\$ 0,00	\$ 270.231,00
Jun	2016	\$ 270.231,00	\$ 0,00	\$ 270.231,00
Jul	2016	\$ 405.346,00	\$ 0,00	\$ 405.346,00
Ago	2016	\$ 270.231,00	\$ 0,00	\$ 270.231,00
Sep	2016	\$ 270.231,00	\$ 200.000,00	\$ 70.231,00
Oct	2016	\$ 270.231,00	\$ 0,00	\$ 270.231,00
Nov	2016	\$ 270.231,00	\$ 149.772,00	\$ 120.459,00
Dic	2016	\$ 405.346,00	\$ 270.231,00	\$ 135.115,00
Ene	2017	\$ 288.471,00	\$ 288.471,00	\$ 0,00
Feb	2017	\$ 288.471,00	\$ 288.471,00	\$ 0,00
Mar	2017	\$ 288.471,00	\$ 288.471,00	\$ 0,00
Abr	2017	\$ 288.471,00	\$ 230.000,00	\$ 58.471,00
May	2017	\$ 288.471,00	\$ 230.000,00	\$ 58.471,00
Jun	2017	\$ 288.471,00	\$ 230.000,00	\$ 58.471,00
Jul	2017	\$ 432.706,50	\$ 400.000,00	\$ 32.706,50
Ago	2017	\$ 288.471,00	\$ 220.000,00	\$ 68.471,00

Sep	2017	\$ 288.471,00	\$ 220.000,00	\$ 68.471,00
Oct	2017	\$ 288.471,00	\$ 220.000,00	\$ 68.471,00
Nov	2017	\$ 288.471,00	\$ 288.471,00	\$ 0,00
Dic	2017	\$ 432.706,50	\$ 432.706,50	\$ 0,00
Ene	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Feb	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Mar	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Abr	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
May	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Jun	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Jul	2018	\$ 454.731,00	\$ 440.000,00	\$ 14.731,00
Ago	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Sep	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Oct	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Nov	2018	\$ 303.154,00	\$ 230.000,00	\$ 73.154,00
Dic	2018	\$ 454.731,00	\$ 454.731,00	\$ 0,00
Ene	2019	\$ 316.796,00	\$ 230.000,00	\$ 86.796,00
Feb	2019	\$ 316.796,00	\$ 240.000,00	\$ 76.796,00
Mar	2019	\$ 316.796,00	\$ 240.000,00	\$ 76.796,00
Abr	2019	\$ 316.796,00	\$ 240.004,00	\$ 76.792,00
May	2019	\$ 316.796,00	\$ 240.004,00	\$ 76.792,00
Jun	2019	\$ 316.796,00	\$ 240.000,00	\$ 76.796,00
Jul	2019	\$ 475.194,00	\$ 500.000,00	-\$ 24.806,00
Ago	2019	\$ 316.796,00	\$ 250.000,00	\$ 66.796,00
Sep	2019	\$ 316.796,00	\$ 250.000,00	\$ 66.796,00
Oct	2019	\$ 316.796,00	\$ 316.796,00	\$ 0,00
Nov	2019	\$ 316.796,00	\$ 316.796,00	\$ 0,00
Dic	2019	\$ 475.194,00	\$ 500.000,00	-\$ 24.806,00
Ene	2020	\$ 332.952,00	\$ 332.952,00	\$ 0,00
Feb	2020	\$ 332.952,00	\$ 260.000,00	\$ 72.952,00
Mar	2020	\$ 332.952,00	\$ 332.952,00	\$ 0,00
Abr	2020	\$ 332.952,00	\$ 270.000,00	\$ 62.952,00
May	2020	\$ 332.952,00	\$ 332.952,00	\$ 0,00
Jun	2020	\$ 332.952,00	\$ 270.000,00	\$ 62.952,00
Jul	2020	\$ 499.428,00	\$ 540.000,00	-\$ 40.572,00
Ago	2020	\$ 332.952,00	\$ 332.952,00	\$ 0,00
Sep	2020	\$ 332.952,00	\$ 270.000,00	\$ 62.952,00
Oct	2020	\$ 332.952,00	\$ 270.000,00	\$ 62.952,00
Nov	2020	\$ 332.952,00	\$ 270.000,00	\$ 62.952,00
Dic	2020	\$ 499.428,00	\$ 540.000,00	-\$ 40.572,00
Ene	2021	\$ 339.939,00	\$ 270.000,00	\$ 69.939,00
Feb	2021	\$ 339.939,00	\$ 270.000,00	\$ 69.939,00
Mar	2021	\$ 339.939,00	\$ 270.000,00	\$ 69.939,00
Abr	2021	\$ 339.939,00	\$ 270.000,00	\$ 69.939,00
May	2021	\$ 339.939,00	\$ 270.000,00	\$ 69.939,00
Jun	2021	\$ 339.939,00	\$ 270.000,00	\$ 69.939,00
Jul	2021	\$ 509.908,50	\$ 540.000,00	-\$ 30.091,50
Ago	2021	\$ 339.939,00	\$ 290.000,00	\$ 49.939,00
Sep	2021	\$ 339.939,00	\$ 270.000,00	\$ 69.939,00

Oct	2021	\$ 339.939,00	\$ 270.000,00	\$ 69.939,00
Nov	2021	\$ 339.939,00	\$ 350.000,00	-\$ 10.061,00
Dic	2021	\$ 509.908,50	\$ 303.360,50	\$ 206.548,00
Ene	2022	\$ 354.936,00	\$ 310.000,00	\$ 44.936,00
Feb	2022	\$ 354.936,00	\$ 310.000,00	\$ 44.936,00
Mar	2022	\$ 354.936,00	\$ 310.000,00	\$ 44.936,00
Abr	2022	\$ 354.936,00	\$ 310.000,00	\$ 44.936,00
May	2022	\$ 354.936,00	\$ 310.000,00	\$ 44.936,00
Jun	2022	\$ 354.936,00	\$ 340.000,00	\$ 14.936,00
Jul	2022	\$ 532.404,00	\$ 680.000,00	-\$ 147.596,00
Ago	2022	\$ 354.936,00	\$ 340.000,00	\$ 14.936,00
Sep	2022	\$ 354.936,00	\$ 340.000,00	\$ 14.936,00
Oct	2022	\$ 354.936,00	\$ 354.936,00	\$ 0,00
Nov	2022	\$ 354.936,00	\$ 354.936,00	\$ 0,00
Dic	2022	\$ 532.404,00	\$ 680.000,00	-\$ 147.596,00
Ene	2023	\$ 408.507,00	\$ 340.000,00	\$ 68.507,00
Feb	2023	\$ 408.507,00	\$ 340.000,00	\$ 68.507,00
Mar	2023	\$ 408.507,00	\$ 340.000,00	\$ 68.507,00
Abr	2023	\$ 408.507,00	\$ 340.000,00	\$ 68.507,00
May	2023	\$ 408.507,00	\$ 340.000,00	\$ 68.507,00
Jun	2023	\$ 408.507,00	\$ 340.000,00	\$ 68.507,00
Jul	2023	\$ 612.760,50	\$ 374.000,00	\$ 238.760,50
TOTALES		\$ 41.147.951,50	\$ 29.422.557,50	\$ 11.725.394,00

CONCLUSION

Del estudio, entonces, de la prueba recaudada, encuentra esta judicatura que se continuará la ejecución por la suma de \$11.725.394 como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde el enero de 2013 al 31 de julio de 2023, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

En virtud de la ejecución que aquí se ordenará, se procederá, adicionalmente, a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada.

Si fuere necesario, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar para que con el producto de los mismos se efectúe el pago de lo aquí debido.

No habrá condena en costas, por la prosperidad parcial de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

DECISION

Sin que sean necesarias otras consideraciones y con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de DE COBRO DE LO NO DEBIDO y no probadas las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INDEBIDA FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, TEMERIDAD Y MALA FE, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, en consecuencia, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de E.H.R, representada legalmente por su progenitora, señora CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI frente al demandado, señor JOSE MILTON HERRAN CASTILLA, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.725.394), como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde el de enero de 2013 al 31 de julio de 2023, así como por las que se causen durante curso del proceso a partir de agosto de 2023, inclusive, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encontraren consignados, o llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI, en su calidad de representante legal de E.H.R, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024

La secretaria certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f6100fb0ba99090857a989c474a2ae2a387b792ab70c3dbb78f12062b149b1**
Documento generado en 14/03/2024 02:32:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00002-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente el memorial y el anexo que antecede, mediante el cual la abogada de la parte demandante manifiesta y allega constancia de haber efectuado consignación por valor de \$1.050.000 en la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO con ocasión a la regulación de honorarios efectuada por el despacho; documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

A la ejecutoria del presente proveído, se dispone el envío del expediente al archivo digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 015 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 15 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49954d6d019925cd3f667bd6c083e3123fdfe180f73218bb21138006899b7a96

Documento generado en 14/03/2024 02:32:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la constancia de la publicación del edicto efectuada en el periódico el Tiempo el día domingo 11 de febrero de 2024, con tal actuación la parte solicitante da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254af54b1ba04b78eef63b54d1d35c38291cfc146e3408d3129f7509312c39ef

Documento generado en 14/03/2024 02:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Concepto	Folio	Valor
Caución-Póliza Medida Cautelar	Archivo 003 pdf –	\$189.567
Inscripción Medica cautelar Oficina de IIPP Marinilla	Archivo 013 pdf –	\$78.800
Agencias en derecho	Archivo 034 pdf –	\$3.900.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 **2023-00269-00**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$4.168.367

Marinilla – Antioquia, 14 de marzo de 2024
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: **2023-00269** – Verbal – Petición de herencia
Demandantes: Julio Aníbal Zuluaga Hoyos C.C.71.000.736
Héctor Fabio Zuluaga Hoyos C.C. 71.689.274
Conrado Alonso Zuluaga Hoyos C.C. 71.705.818
María Celina Zuluaga Hoyos C.C. 43.499.356
María Romelia Zuluaga Hoyos C.C. 43.566.213
Martha Lucia Zuluaga Hoyos C.C. 43.584.127
María Edilma Gómez Hoyos C.C. 21.787.800
Aura Elena Gómez Hoyos C.C. 21.787.210
Wilson Jairo Gómez Hoyos C.C. 98.512.398
Yessica Paola Gómez Amaya C.C. 1.037.237.033
Stiven Gómez Amaya C.C. 1.037.236.841
Luis Fernando Arcila Gómez C.C. 98.512.419
Flor María Gómez Hoyos C.C. 43.700.234
Gilberto Alonso Gómez Hoyos C.C. 4.523.384
José Luis Gómez Hoyos C.C. 71.001.425
Bertha Oliva Gómez Hoyos C.C. 43.700.727
Horacio De Jesús Gómez Hoyos C.C. 71.001.846
Edelmira Hoyos Garcés C.C. 21.787.240
Demandada: Dora Elcy Hoyos Giraldo C.C. 21.788.845
Providencia: **Aprueba liquidación de Costas**

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa4a9526cdb8d183705dcdb8d5b7f401de3c5dd02afa37baa80d7cce3fe1b**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00689-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

En atención a la manifestación efectuada por la abogada CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ en el memorial allegado el pasado 12 de marzo, SE DISPONE que por la secretaría se oficie al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA, para que indiquen que actuaciones han efectuado dentro del despacho comisorio N° 9 del pasado 19 de abril de 2022 y remitan copia de las diligencias procesales adelantadas.

En relación a que la entrega la efectúe este despacho, no hay lugar resolver favorablemente lo solicitado, pues como lo indica la memorialista desde el 19 de abril de 2022, se comisionó a otra autoridad para tal fin.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf779556133ac8f461c043f5923588a871f01a6cdaa724aabe2869137ebeaa5d

Documento generado en 14/03/2024 02:32:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto en la sentencia no se evidencia ninguna clase de error o cambio de palabras (art 286 del CGP), más aún cuando por independencia y autonomía judicial la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA no se encuentra autorizada a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias, cuando el estatuto registral no establece ese requisito y máxime cuando los linderos, identificación del predio y título de adquisición antecedente se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante del fallo.

Así las cosas, se DEBE EXHORTAR al litigante para que ejerza siempre los recursos que establece la vía gubernativa ante la entidad registral, ya que se ha vuelto costumbre que trasladen tal situación al juzgado, cuando ello obedece a un error de la Oficina Registral, pues en los oficios emitidos por esta célula judicial se indica la nota de ejecutoria (que aparece en el oficio remitido) o la determinación del área y linderos (que ya aparece en el trabajo de partición).

Para que el juzgado entonces, se pronuncie el litigante DEBERÁ indicar si agotó la vía gubernativa y en caso negativo las razones por las cuales no lo hizo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c91166b955cf9a4749252da7e1b0c1d6e97bddf33bef3f1ddbe2f7da7dad4e**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>